



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que, venció el término concedido a la parte demandante para proceder con el acto procesal requerido en auto del 31 de mayo de 2023, sin que obre evidencia que acredite su realización.

Hábiles los días 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de junio, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17 y 18 de julio de 2023.

De igual manera, se deja constancia que, revisado el expediente no se encontró constancia de embargo de remanentes.

Asimismo, una vez verificada la relación de títulos judiciales del despacho, no figuran depósitos vigentes tal como obra a PDF 25 del expediente digital.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 28 de julio de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 63-130-4003-002-**2021-00350-00**

Interlocutorio: 1583

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES INMOBILIARIAS MANJARRÉS & CÍA. S. EN C.
DEMANDADOS: YOUR LOURDES AGUIRRE MARÍN
ANA CAROLINA CASTAÑO PINZÓN
AUTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

En atención a la constancia que antecede, el suscrito procederá de oficio a decidir la viabilidad en decretar el desistimiento tácito de la demanda formulada para el proceso de la referencia.

Para resolver, es menester formular las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula la figura del desistimiento tácito, tiene como finalidad o propósito esencial proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y, simultáneamente, se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del Estado.

El expediente ha permanecido en la Secretaría del despacho por treinta (30) días hábiles sin que la parte interesada cumpliera con la carga procesal impuesta por medio de providencia que data del 31 de mayo de 2023, tendiente a integrar el contradictorio a través de la notificación de las ejecutadas, a fin de continuar con el trámite de instancia.

Por ende, es forzoso concluir que, en este evento, ha operado la figura jurídica del desistimiento tácito.

Consecuente con dicho pronunciamiento y en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se dispondrá la terminación del proceso y el desglose a costa de la parte interesada, de los documentos aportados con el libelo inicial dejando respectiva constancia de ello.

Veamos qué dijo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC11191-2020**, radicación n.º 11001-22-03-000-2020-01444-01, magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

«Como en el numeral 1.º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término».

Consecuente con dicho pronunciamiento y en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en:

El embargo y retención de las sumas de dinero que las señoras YOUR LOURDES AGUIRRE MARÍN y ANA CAROLINA CASTAÑO PINZÓN tuvieren en cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósito a término, contrato de fiducia o cualquier producto a título bancario o financiero en las siguientes entidades: BANCO FALABELLA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCOLOMBIA S.A., BBVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Para tal fin, se libraré oficio con destino a las mencionadas entidades con indicación de dejar sin efecto legal alguno los oficios 0105 del 1 de febrero de 2022 y 406 del 12 de abril de 2023.

De conformidad con el inciso primero del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, no se condenará en costas a la parte actora por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos brevemente expuestos en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que para proceso **EJECUTIVO** promueve **INVERSIONES INMOBILIARIAS MANJARRÉS & CÍA. S. EN C.**, en contra de las señoras **YOUR LOURDES AGUIRRE MARÍN** y **ANA CAROLINA CASTAÑO PINZÓN**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación en los libros radicadores.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que las señoras **YOUR LOURDES AGUIRRE MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.582.773

y **ANA CAROLINA CASTAÑO PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.586.089, tuvieren en cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósito a término, contrato de fiducia o cualquier producto a título bancario o financiero en las siguientes entidades: BANCO FALABELLA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCOLOMBIA S.A., BBVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

LIBRAR oficio en tal sentido con destino a las mencionadas entidades con indicación de dejar sin efecto legal alguno los oficios 0105 del 1 de febrero de 2022 y 406 del 12 de abril de 2023.

CUARTO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas dentro del trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
105 DEL 31 DE JULIO DE 2023


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4655b67204aaad5bfe1a6f206e03fa373ac64f19d5397586acdb72efd470db8e**

Documento generado en 28/07/2023 12:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>